

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2020-00076-00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON FARFAN SERRATO
DEMANDADOS:	DARIO DIAZ GARZON Y OTROS
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD Y VINCULA LITISCONSORTES NECESARIOS
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1-ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P, ejerciendo el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

1.- El señor **FABIO NELSON FARFAN SERRATO** interpone demanda de Pertenencia para adquirir por prescripción adquisitiva el dominio del predio con M.I. No 236-8105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (M) de propiedad de los señores **IRMA ISABEL PINEDA DE ROA, DARÍO DÍAZ GARZÓN y otros**, según certificado de tradición visto a folio 7 y SS.

2.- Mediante auto calendado 19-01-2021 (fol. 34), se admite la demanda incoada por **FABIO NELSON FARFAN SERRATO** contra **IRMA ISABEL PINEDA DE ROA, DARÍO DÍAZ GARZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se dispuso correr traslado de la misma a los demandados, se emplazó al demandado **DARÍO DÍAZ GARZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** con derechos sobre el bien a usucapir, entre otras disposiciones (fol. 34).

3- El interesado allego al proceso copia informal de la página del periódico donde se realizó la publicación del edicto emplazatorio (fol. 43).

4- Mediante providencia calendado 14-05-2021 (fol. 25), se ordenó la inclusión de los datos en el registro nacional de personas emplazadas, y a través del auto adiado 01-04-2022 se procedió a designar curador Ad Litem a los emplazados (fol.43).

5- El 08-04-2022 se notificó el curador Ad Litem, quien en término contestó la demanda (fol. 53 y SS).

6- En atención a que se omitió aportar las fotografías de la valla, el Despacho mediante auto calendado 13-05-2022 (fol. 59), dispuso requerir al actor para que procediera de conformidad.

3- CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se ocupa el Despacho de ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, toda vez que al revisar las mismas se observan unas irregularidades que afectan el debido proceso, por lo que, se dará aplicación al artículo 132 del C.G.P, a fin de corregir o sanear los vicios presentados que configuran nulidades u otras irregularidades procesales.

Así pues, se tiene que el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, señala "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...", de este modo, al revisar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso el cual fue aportado con la demanda³, se establece que aparte de los demandados también surgen como propietarios del predio los señores **BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DE GIRALDO** [Anotación 2 propietaria de 200 M2], **OLGA MARÍA RAMÍREZ DE CARDONA** [Anotación 3 propietaria de 200 M2], **ARTURO LINARES** [Anotación 4 propietaria de 200 M2], **GILBERTO ANGARITA** [Anotación 5 propietaria de 200 M2], **ENGELES GARZÓN MURCIA** [Anotación 6 propietaria de 200 M2], **MARÍA LIGIA TOVAR DE MORENO** [Anotación 7 propietaria de 200 M2], **JOSÉ ISMAEL LUNA** [Anotación 8 propietaria de 200 M2], **JOSÉ HIPÓLITO GUEVARA** [Anotación 9 propietaria de 200 M2], **CECILIA GUTIÉRREZ DE URREA** [Anotación 10 en propietaria de 200 M2], **NAHUN SALAZAR LONDOÑO** [Anotación 11 propietaria de 200 M2], **ALIRIO REYES** [Anotación 12 en propietaria de 200 M2], **LUIS EDUARDO GALINDO ROJAS** [Anotación 13 propietaria de 200 M2], **ALBA MARÍA MURCIA PACHO** [Anotación 14 propietaria de 200 M2], **GERARDO NÚÑEZ MORA** [Anotación 15 en propietaria de 200 M2], **MIGUEL VIZCAÍNO CELY** [Anotación 16 propietaria de 200 M2], **DOLINA DUQUE DE CASTAÑO** [Anotación 17 propietaria de 200 M2], **MARÍA RUTH AYALA DE GIRALDO** [Anotación 18 propietaria de 200 M2], **OCTAVIO GALVIS CÁRDENAS** [Anotación 19 propietaria de 200 M2], **GILBERTO BAQUERO MAYORGA** [Anotación 20 propietaria de 200 M2], **JACINTO CIFUENTES ÁLVAREZ** [Anotación 21 propietaria de 200 M2], **JESÚS ANTONIO GIRALDO LONDOÑO** [Anotación 22 propietaria de 200 M2], **MARCO TULIO CASTELLANOS BARAJAS** [Anotación 23 propietaria de 200

³ Matrícula Inmobiliaria No 236-8105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

M2], **SALOMÓN CASTRO MARTÍNEZ** [Anotación 24 propietaria de 200 M2], **JEREMÍAS MAYORGA** [Anotación 25 propietaria de 200. M2], **JOSÉ NOE MARÍN MARÍN** [Anotación 26 propietaria de 200 M2], **MERY CÁRDENAS DELGADO** [Anotación 27 propietaria de 200 M2], **LUZ MARINA LOZANO AYALA** [Anotación 28 propietaria de 200 M2], personas que no fueron citadas ni convocadas a este proceso, lo que en efecto acarrea una irregularidad procesal.

En consideración a lo anterior, dando aplicación a lo preceptuado en el canon 61 del C.G.P, el cual establece "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*", el Despacho dispone vincular al presente trámite como **litisconsortes necesarios** de los demandados a las personas citados en el párrafo anterior, quienes según la documental resultan también ser propietarios de una cuota parte del predio a usucapir, y en este caso, su comparecencia es obligatoria, debido a que su ausencia acarrearía una nulidad que afectaría el debido proceso.

Por otro lado, tenemos que el artículo 290 del C.G.P señala "*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1- Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2- A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3- Las que ordene la ley para casos especiales*", a su turno el numeral 6° del de artículo 375 ibidem establece "*En el auto admisorio se ordenará, (...) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral (...)*", bajo estas premisas normativas, podemos establecer otra anomalía que afecta el debido proceso, y que al tenor de lo preceptuado en el numeral 8° del Artículo 132 ejusdem, genera una nulidad insanable, toda vez que no se practicó en debida forma la notificación al demandado **DARÍO DÍAZ GARZÓN** ni a las demás personas **INDETERMINADAS** con derechos sobre el predio a usucapir, pues si bien es cierto la parte actora efectuó el emplazamiento de los mismos a través de un medio escrito de comunicación, como se observa a folio 43, también lo es que, se omitió dar estricto cumplimiento al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P, pues no se incluyó a los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas conforme se establece al verificar el aplicativo TYBA.

Así las cosas, la irregularidad procesal observada trasciende en un defecto que menoscaba los derechos y atenta contra las garantías de los demandados e

indeterminados, y en esta oportunidad deberá ser saneada, razón por la cual, este Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto calendado 14 de mayo de los corrientes (fol. 25) y para tal efecto por Secretaría deberá procederse a incluir a los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que se procedió a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia sin darse cabal cumplimiento al inciso 5° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, que señala "*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara el consejo superior de la judicatura por el termino de 01 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (...)*", toda vez que las fotografías fueron aportadas con posterioridad a realizarse el registro nacional de procesos de pertenencia, razón por la cual, a fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado, dispone el Juzgado que por Secretaria se proceda nuevamente a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, efectuada esta actuación, empezara a correr el término para que las personas emplazadas contesten la demanda.

Notificados en debida forma todos los demandados y litisconsortes necesarios, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio de toda la actuación surtida en este proceso a partir del auto de fecha auto calendado 14 de mayo de los corrientes (fol. 25), por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría procedase a incluir a los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P, y el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (Art. 375-7° inciso 5° del C.G.P).

TERCERO: Vincular al presente tramite, como litisconsortes necesarios de la parte demandada a las personas que fueron relacionadas en la parte motiva de este proveído y que conforme al certificado de tradición también figuran como propietarios de una cuota parte del predio a usucapir.

CUARTO: Súrtase la notificación a los litisconsortes necesarios aquí vinculados, conforme lo prevé los artículos 291 y SS del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), a quienes se les notificará la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, a fin de que ejerzan su derecho de defensa dentro del término del traslado de la demanda.

QUINTO: Conforme a lo normado en el artículo 61 del C.G.P el presente proceso se suspende hasta tanto se proceda a efectuar la notificación a los litisconsortes aquí vinculados.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXIS ALVAREZ
DEMANDADO:	GUILLERMO LOMBANA ZABALA Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00051-00
ASUNTO:	ACCEDE PETICION PREVIO AL CUMPLIMIENTO
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 21), el Despacho dispone que por Secretaría se proceda conforme al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), previo al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del auto calendarado 10-02-2023 (fol. 20).

Lo anterior, considerando que nos encontramos en una zona de difícil acceso a las tecnologías de la información, lo que acarrea un entorpecimiento en la notificación de quienes deben concurrir al proceso, y si tenemos en cuenta, que este acto procesal es uno de los pilares fundamentales del debido proceso, como quiera que todas las personas deben ser informadas de la existencia de actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones, este mandato resulta aceptable no solo para garantizar el debido proceso, sino también, el derecho de defensa y publicidad que rigen las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDANTE:	MARLENI FONSECA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001- 2022-00069-00
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO INCORPORA EXCEPCIONES
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1- Para los fines legales pertinentes a que haya lugar incorpórese al proceso las excepciones formuladas por el apoderado del demandado JUAN ESTEBAN ORTEGA VALENCIA (fol.73 y SS), a las que se les impartirá el tramite correspondientes una vez se notifiquen todos los demandados.
- 2- En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial del demandado JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA (fol 93), en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO:	50251-40-89-001-2023-00007-00
DEMANDANTE:	YESSICA ALEJANDRA SERNA RESTREPO Y OTRO
DEMANDADOS:	
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 578 del C.G.P en concordancia con el artículo 82 y 90 Ibidem, SE INADMITE la anterior demanda de adición y corrección de registro civil de nacimiento incoada por YESSICA ALEJANDRA SERNA RESTREPO y OTRO, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO en los siguientes aspectos:

- 1- Habrá de aclararse y/o corregirse los hechos y las pretensiones correspondientes a los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 7° y 8° de la demanda, pues lo que se pretende no es una simple corrección de los apellidos de los demandantes sino el reconocimiento de estos como hijos del señor SERIEDI SEGURA OTALORA (q.e.p.d), por lo que en este sentido, el asunto involucra aspectos que van más allá de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha pronunciado señalando *"no cualquier situación atinente al estado civil de una persona, por mas que el interesado la catalogue como una falencia y omisión del funcionario encargado de sentar el registro de nacimiento, puede ser susceptible de "corrección" a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en la medida que si lo que persigue implica cambiar nombres y apellidos, fecha de nacimiento y hasta cambiar nombre de los padres, en principio no podría realizar sino previo litigio contencioso en el que, con audiencia de todos los interesados y posibles afectados, se declare la real paternidad o maternidad del inscrito"*

NOTIFÍQUESE

Marta Inés Pinto Rojas

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

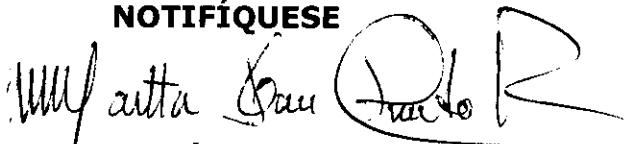
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO - RESOLUCION DEL CONTRATO
RADICADO:	50251-40-89-001-2021-00043-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO RAFAEL QUITIAN
DEMANDADOS:	MIGUEL LEONIDAS QUITIAN TELLEZ
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Como quiera que, al revisar cuidadosamente el expediente observa el Despacho que se incurrió en un error al emitirse el auto calendarado 17 de junio de 2022 (fol. 38), toda vez que se resolvieron como excepciones previas las formuladas por la parte demandada (fol. 26 y SS), cuando dichas causales se enmarcan dentro de las excepciones de mérito, es decir, deben ser resueltas en la sentencia y no por auto, situación está que debe ser subsanada, por cuanto afecta el debido proceso, es por ello, que el Despacho dispone dar aplicación al principio jurisprudencial que los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa suficiente de sucesivos errores y en consecuencia, declara sin valor ni efecto alguno el auto calendarado 17 de junio de 2022 (fol. 38), y en su lugar, dispone que por secretaria se proceda conforme se ordeno en el auto proferido el 03-12-2021 (fol. 32), esto es, corriendo traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada conforme lo establece el canon 369 del C.G.P en concordancia con el artículo 101 ibidem.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta las copias aportadas por el apoderado de la parte actora (fol. 46 y ss).

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite del correspondiente proceso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)	
	CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
	RADICADO:	50251-40-89-001-2017-00027-00
	DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
	DEMANDADOS:	FLORA LELIS MUÑOZ RAMOS
	ASUNTO:	PREVIO A FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)	

Previo a resolver si hay lugar a fijar honorarios definitivos al secuestre señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, el Despacho dispone se aporte cuentas comprobadas de los gastos en que incurrió durante el tiempo que desempeño el cargo para el cual fue nombrado, así mismo, deberá realizar una relación clara y suscita de dichas expensas.

NOTIFÍQUESE

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
 CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
 en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
 secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO
DEMANDADO:	JAIRO ERNESTO USAQUEN LOPEZ
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00048-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1- A fin de continuar el tramite correspondiente del presente proceso, dispone el Despacho que conforme al artículo 318 del C.G.G en concordancia con el canon 101 ibidem, por secretaria se proceda a realizar correctamente el traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada (fol. 70 y 71).
- 2- Por otro lado, se niega la petición elevada apoderado del ejecutado (fol. 94), pues en esta instancia procesal no es factible dictar sentencia anticipada, toda vez que la figura jurídica invocada en el presente asunto es la prescripción de la acción cambiaria (Art. 789 C. Comercio) más no la prescripción extintiva (Art. 2535 C.C.), a la que hace referencia el numeral 3° del el canon 278 del C.G.P, para poder proferir la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00060-00
DEMANDANTE:	MARIA YANUVE SAAVEDRA FLECHAS
DEMANDADOS:	GENER SAAVEDRA FLECHAS Y OTROS
ASUNTO:	VINCULA LITISCONSORTES NECESARIOS
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Al revisar cuidadosamente las actuaciones adelantadas en este asunto, se establece que la demanda no se dirigió contra todos los titulares del derecho real de dominio del predio a usucapir, situación que no fue observada en su momento procesal oportuno, no obstante, advertida la misma, en esta oportunidad habrá de ser corregida a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de quienes deben integrar el contradictorio.

Es así, que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, señala "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*"; de este modo, al revisar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso aportado con la demanda¹ [anotación No 2] y el certificado del avalúo catastral visto a folio 25, se establece que el predio además de los demandados también es de propiedad de los señores **LENIN SAAVEDRA FLECHAS y MARIA YANUBIS SAAVEDRA FLECHAS**, personas que no fueron citadas ni convocadas a este proceso pese a que en una eventual prosperidad de las pretensiones la suerte de dicho acto jurídico resultaría afectándolos.

En consideración a lo anterior, dando aplicación a lo preceptuado en el canon 61 del C.G.P, el cual establece "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*", el Despacho dispone vincular al presente tramite como **litisconsortes necesarios** de los demandados a los señores **LENIN SAAVEDRA FLECHAS y MARIA YANUBIS SAAVEDRA FLECHAS**, quienes según la documental antes citada resultan también ser propietarios de una cuota parte del predio a usucapir, en este caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia impediría hacer un pronunciamiento de fondo.

Como sustento de la anterior decisión habrá de tenerse en cuenta, lo expuesto por el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, que respecto al litisconsorcio se ha referido diciendo: "*(...) cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, se estructura el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante*

¹ Matrícula Inmobiliaria No 236-9764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorte cuasi necesario. Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después, de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga. El litisconsorcio en cualquiera de sus modalidades es propio de toda clase de procesos por ser una forma de integración de la parte, de modo que debe erradicarse el malentendido que pretende predicarlo como viable únicamente en los procesos declarativos, de ahí que tiene cabida cualquiera que sea la índole del proceso².

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al presente tramite, como litisconsortes necesarios de la parte demandada a los señores **LENIN SAAVEDRA FLECHAS y MARIA YANUBIS SAAVEDRA FLECHAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de los señores **LENIN SAAVEDRA FLECHAS y MARIA YANUBIS SAAVEDRA FLECHAS** conforme lo prevé los artículos 291 y SS del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), a quienes se les notificará la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, a fin de que ejerzan su derecho de defensa dentro del término del traslado de la demanda.

TERCERO: Conforme a lo normado en el artículo 61 del C.G.P el presente proceso se suspende hasta tanto se proceda a efectuar la notificación a los litisconsortes aquí vinculados.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

² Código General del Proceso, parte general, pagina 352 y 55

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2021-00072-00
DEMANDANTE:	HEVER ARMANDO REY MOLANO
DEMANDADOS:	NOHEMI OSORIO DE REY (Q.E.P.D.) Y OTROS -
ASUNTO:	ORDENA INCLUIR NUEVAMENTE CONTENIDO DE LA VALLA EN EL RNPP
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante (fol. 60), y como quiera que al revisar las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, observa el Despacho una anomalía que afecta el debido proceso, toda vez, que se procedió a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia sin darse cabal cumplimiento al inciso 5° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, que señala "***Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara el consejo superior de la judicatura por el termino de 01 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (...)***", pues a la fecha no se tiene registro de la inscripción de la demanda, razón por la cual, a fin de subsanar la irregularidad presentada y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, garantizando en todo caso el debido proceso, dispone el Juzgado que una vez se allegue el certificado de tradición del predio a usucapir con la constancia de la inscripción de la demanda, se proceda por Secretaria a incluir nuevamente el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, efectuada esta actuación, empezara a correr el término para que las personas emplazadas contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL EL CASTILLO, META La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023. YENIFER OVALLE QUIROGA secretaria

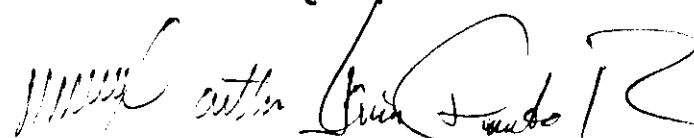
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	BLANCA YULI LESMES ORTEGA
DEMANDADO:	ALEJANDRO OBREGÓN Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001- 2023-00006-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Sería del caso entrar a resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda reivindicatoria incoada por BLANCA YULI LESMES ORTEGA a través de apoderado, no obstante de conformidad con lo preceptuado en numeral 4º del artículo 26 del C.G.P, el cual señala: *"En los procesos divisorios que versan sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral..."*, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de ella, en razón al factor objetivo (cuantía), por cuanto, se determinó que el avalúo catastral del predio objeto del litigio asciende a la suma de \$203.424.000, razón por la cual dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, se impone su rechazo y en consecuencia se remite la misma en el estado en el que se encuentre al Juzgado Civil del Circuito de Acacias (M) donde radica la competencia para conocer de ella.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda en razón a que este Juzgado carece de competencia para conocer de ella (numeral 4º del artículo 26 del C.G.P).
2. Conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, se dispone la remisión de la presente demandada al Juzgado Civil del Circuito de esta Acacias (M) por competencia.
3. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Ramá Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALEXANDER PEÑALOZA QUIÑONEZ Y OTRO
DEMANDADO:	GUILLERMO LOMBANA ZALABA Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00052-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **ALEXANDER PEÑALOZA QUIÑONEZ** y otro contra **GUILLERMO LOMBANA ZABALA** y otros, y dado que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** incoada por **ALEXANDER PEÑALOZA QUIÑONEZ** y **LIYOJANA RONDON PEÑA** contra **GUILLERMO LOMBANA ZABALA, LUIS CARLOS LOMBANA ZABALA, JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MATEUS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. - IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el Título I, capítulo I, Proceso Verbal, artículos 368 y 375 del Código General Del Proceso.

TERCERO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.)

CUARTO.- De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decretese la inscripción de la presente demanda declarativa, en el folio de matrícula No. 236-7183 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. Oficiése como corresponda.

QUINTO.- ORDÉNESE el emplazamiento de los demandados **GUILLERMO LOMBANA ZABALA, LUIS CARLOS LOMBANA ZABALA, JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MATEUS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la presente acción, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7° del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 y 293 ibidem. La publicación se efectuará en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR el

día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

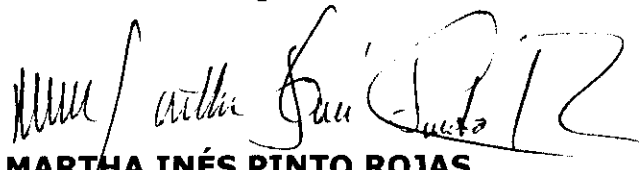
SEXTO.- Para los efectos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, el demandante deberá instalar una valla, la cual deberá contener las características de la norma citada y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, informar la existencia del proceso que nos ocupa a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras las cuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2365 del 2015 ejercen las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que realicen las manifestaciones del caso en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

OCTAVO.- Notifíquese a los demandados conforme al artículo 291 y SS del C.G-P o la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

NOVENO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JAIRO MUÑOZ ARIZA**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

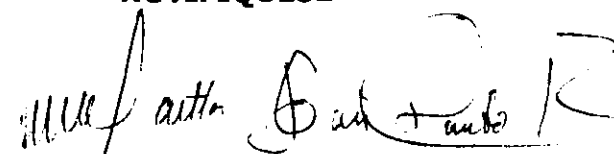
YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	50251-40-89-001-2019-00004-00
DEMANDANTE:	BILLY JOHAN ROA SOTO Y OTRO
DEMANDADOS:	ELENA PEÑA VIUDAD DE SAAVEDRA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA SENTENCIA
FECHA	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1- Aportado el dictamen pericial solicitado por el Despacho en la diligencia de inspección judicial adelantada el día 27-09-2022 (fol. 86), se dispone fijar el día 28 del mes Abri. del año en curso, a la hora de las 10:00 A.M., fecha en la cual se escucharán los alegatos y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.
- 2- Por otro lado, se dispone que la perito designada **FABIOLA CRUZ SOTO** comparezca a la diligencia aquí programada, a fin de que si las partes lo consideran pertinente sea interrogada respecto a su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, conforme al canon 228 del C.G.P.

Se advierte que la audiencia se adelantara de forma virtual y aun cuando no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizaría con aquellos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

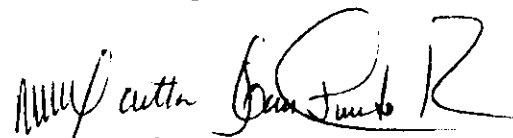
YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA RADICADO: 50251-40-89-001-2020-00068-00 DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GALINDO DE PLAZA DEMANDADOS: MARLENY PERDOMO DE VALENZUELA Y OTROS ASUNTO: NIEGA PETICIÓN FECHA: TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

El Despacho niega por improcedente la petición elevada por la apoderada de la demandante (fol. 84 y SS), por cuanto en la providencia calendada 03-02-2023 (fol. 82) no se le requiere expresamente para adelantar el trámite de notificación a los demandados, pues al revisar las actuaciones pendientes a cargo de la actora, vemos que no se ha aportado el certificado de tradición en el que conste la inscripción de la demanda, pese a ser una exigencia prevista en el inciso 5° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, antes de ordenarse la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y correr el término para que las personas emplazadas con derecho sobre el predio contesten la demanda, así mismo, no existe constancia que los oficios a que hace alusión el inciso 2°, numeral 6° del Artículo 375 ibidem, hayan sido radicados a todas las entidades a que hace referencia la normativa citada, por lo tanto, estas actuaciones deberán ser agotadas previo a continuar el trámite pertinente.

Por otro lado, si bien es cierto la parte actora en memorial radicado el 15-10-2021 en el correo electrónico de este Despacho solicitó el emplazamiento de la demandada, dicho acto se efectuó sin autorización del Despacho, pues la petición no ha sido tramitada, contraviniendo lo preceptuado en el canon 108 del C.G.P que dispone "cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas...", sin embargo, la memorialista procedió a efectuar dicho emplazamiento, no obstante al revisarse el mismo (fol. 50) se observa una incongruencia que deberá ser aclarada a fin de evitar nulidad que invaliden lo actuado, y es que, cuando se efectuó el emplazamiento de la demandada MARLENY PERDOMO DE VALENZUELA también se emplaza a los herederos indeterminados de esta, de lo cual se podría inferir que demandada ha fenecido, y de ser así deberá vincularse en legal forma a sus herederos, por lo tanto a fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar dicha situación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023 YENIFER OVALLE QUIROGA secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00044-00
DEMANDANTE:	DARIO CUERVO CUADROS
DEMANDADOS:	NELSON PRIETO CASTRO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGAR CERTIFICADO DE TRADICION
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Previo a ordenarse la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al inciso 5° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, dispone el Despacho se allegue el certificado de tradición del predio objeto de usucapión donde conste la inscripción de la demanda, así mismo, habrá de aportarse un certificado de tradición del bien en el que se establezca si el señor **GUILLERMO PULIDO ROZO** es propietario de algún remanente del bien a usucapir.

Lo anterior, como quiera que en la anotación 008 del certificado de tradición aportado con la demanda (fol. 7), se registra una limitación al dominio 0307 compraventa derechos de cuota 12.5% parte restante a favor de la demandada LUZ AMANDA PULIDO ORJUELA por lo tanto, no resulta claro si el señor GUILLERMO PULIDO ROZO sigue siendo propietario de algún remanente de la cuota parte que le fue adjudicada sobre el bien mentado.

NOTIFÍQUESE

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)	
	CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00033-00	
DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA BAQUERO Y OTRO	
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE JAIME BAQUERO MAYORGA (Q.E.P.D) Y OTROS	
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA	
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)	

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 Ibidem, SE INADMITE la anterior demanda declarativa de Pertenencia incoada a través de apoderado judicial, por **ANDREA PAOLA BAQUERO** y otros, con el fin de que la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO en los siguientes aspectos:

1. Allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2022 o un documento que acredite el mismo (Artículo 26-3 del C.G.P).
2. El poder conferido es insuficiente, pues conforme al artículo 74 del C.G.P, no determina, ni identifica claramente el predio objeto de la presente acción y para el cual se está confiriendo el mandato.
3. Habrá de aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, indicando expresamente el área del inmueble a usucapir, los linderos individuales, y los linderos generales del predio de mayor extensión actualizados.
4. Teniendo en cuenta que los demandantes adelantan la presente acción derivada de los derechos de posesión que ostentaba su progenitor ALCIBIADES BAQUERO MAYORGA (q.e.p.d), habrá de aclararse las pretensiones de la demanda en el sentido en que no podría adquirirse el predio para si mismo sino para la sucesión del causante.

NOTIFÍQUESE

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023 YENIFER OVALLE QUIROGA secretaria
--

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00072-00
DEMANDANTE:	OSVALDO TELLEZ TELLEZ
DEMANDADOS:	BLANCA MARIA BALLEEN GARCIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 Ibidem, SE INADMITE la anterior demanda declarativa de Pertenencia incoada a través de apoderado judicial, por el señor **OSVALDO TELLEZ TELLEZ** y otros, con el fin de que la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO en los siguientes aspectos:

1. Habrá de allegarse el registro civil de defunción de la demandada a efectos de establecer el deceso de esta, así mismo, deberá indicarse si se conoce de la existencia de herederos determinados de la misma, en caso afirmativo proceder a citarlos como tal en la demanda.
2. Deberá aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, señalando exactamente el área del predio de mayor extensión, pues en el libelo demandatorio se indica 31 has. 2.000 mts y en el certificado de tradición se establece que tiene una cabida de 49 has 6.580 mts², por otra parte, tendrá que indicarse los linderos actualizados del citado predio.

NOTIFÍQUESE

Martha Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00005-00
DEMANDANTE:	CIRO GUSTAVO ROMERO BARRETO Y OTROS
DEMANDADOS:	MARIA DE JESUS SANCHEZ Y OTROS
ASUNTO:	VINCULA LITISCONSORTES NECESARIOS
FECHA:	TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar cuidadosamente las actuaciones adelantadas en este asunto, se establece que la demanda no se dirigió contra todos los titulares del derecho real de dominio del predio a usucapir, situación que no fue observada en su momento procesal oportuno, no obstante, advertida la misma, en esta oportunidad habrá de ser corregida a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de quienes deben integrar el contradictorio.

Es así, que el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, señala *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."*, de este modo, al revisar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso aportado con la demanda, se establece que el predio además de los demandados también es de propiedad de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL CASTILLO** [anotación No 002, propietaria de 2 has], **DARÍO DÍAZ GARZÓN**, **CAMPO ELÍAS ROA FRANCO** [anotación No 004], **RAFAEL ANTONIO GUZMÁN VARÓN** [anotación No 005, propietario de 200 mts2], **ANA TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** [anotación No 006, propietario de 200 mts2], **JOSÉ DANIEL MORENO** [anotación No 007, propietario de 200 mts2], **FRANCISCO ANTONIO BERNAL URREGO** [anotación No 008, propietario de 1250 mts2], **MARÍA NUBIA GIRALDO DE CÁRDENAS** [anotación No 009, propietario de 628 mts2], personas que no fueron citadas ni convocadas a este proceso pese a que en una eventual prosperidad de las pretensiones la suerte de dicho acto jurídico resultaría afectándolos.

En consideración a lo anterior, dando aplicación a lo preceptuado en el canon 61 del C.G.P, el cual establece *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"*, el Despacho dispone vincular al presente tramite como **litisconsortes necesarios** de los demandados a los señores **DARÍO DÍAZ GARZÓN**, **CAMPO ELÍAS ROA FRANCO**, **RAFAEL ANTONIO GUZMÁN VARÓN**, **ANA TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, **JOSÉ DANIEL MORENO**, **FRANCISCO ANTONIO BERNAL URREGO**, **MARÍA NUBIA GIRALDO DE CÁRDENAS** y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL CASTILLO**, quienes según la documental antes citada resultan también ser propietarios de cada uno de una cuota parte del predio a usucapir, en este caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia vulnera el debido proceso y genera una nulidad insanable.

Por otro lado, como quiera que al revisar las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, observa el Despacho una anomalía que afecta el debido proceso, toda vez, que se procedió a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia sin darse cabal cumplimiento al inciso 5º del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, que señala *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara el consejo superior de la judicatura por el termino de 01 mes, dentro*

del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (...)", pues a la fecha no se tiene registro de la inscripción de la demanda, razón por la cual, a fin de subsanar la irregularidad presentada y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, garantizando en todo caso el debido proceso, dispone el Juzgado que una vez se allegue el certificado de tradición del predio a usucapir con la constancia de la inscripción de la demanda, se proceda por Secretaría a incluir nuevamente el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, efectuada esta actuación, empezara a correr el término para que las personas emplazadas contesten la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al presente tramite, como litisconsortes necesarios de la parte demandada a los señores **DARÍO DÍAZ GARZÓN, CAMPO ELÍAS ROA FRANCO, RAFAEL ANTONIO GUZMÁN VARÓN, ANA TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DANIEL MORENO, FRANCISCO ANTONIO BERNAL URREGO, MARÍA NUBIA GIRALDO DE CÁRDENAS y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DEL CASTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Súrtase la notificación a los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios conforme lo prevé los artículos 291 y SS del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), a quienes se les notificará la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, a fin de que ejerzan su derecho de defensa dentro del término del traslado de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría procédase a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez se aporte el certificado de tradición del predio a usucapir con la constancia de la inscripción de la demanda, (Art. 375-7° inciso 5° del C.G.P), así mismo, deberá pprocedase a incluir a los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 06 de fecha. 06 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria